

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5125.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1084.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

#### REGLAMENTO GENERAL

DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO - CATASTRALES.

(Conclusion.)

#### Medicion de las superficies.

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros procedimientos mas rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 áreas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La estension superficial de las calles, caminos, cauces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se mediarán aprovechando las cifras de acotacion en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que

comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas, y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al márgen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que encierra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyan sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse mas elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que ademas de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciar-

las en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, segun se espresa en el art. 116, no podrá pasar de 1 por 300.

*Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.*

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lápiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para estender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el órden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores: en ellas se hará constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el órden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseido, espresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Ademas de esta lista, se formará otra en que consten por órden numérico todas las parcelas; con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de éste, con espresion de si cultiva por su cuenta ó la da en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuzgar clase alguna de derechos, espresando ademas cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviese en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se espresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio.

Art. 131. Contendrá ademas la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas contiguas.

Art. 132. Tambien espresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuenta por supercie de caminos, rios ú otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán tambien en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se espresará cuál sea su destino, y las demas circunstancias que no pueden consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el

dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2.000, ó de 1 por 500, según se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos ó instrucciones aprobados por la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula espresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran estension podrán usarse tambien hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fraccion del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su exámen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquí estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un día fijo, que se señalará con la conveniente anticipacion, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las esplicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el día de la reparticion de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir á las Casas Consistoriales un día por lo ménos á la semana y á horas tambien determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el día señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el órden de su presentacion, y entre los que concurran al mismo tiempo por el de la numeracion de sus prédios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demas pormenores. Á todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medicion, que debiera estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su exámen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán ademas poner por sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las esplicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en que parte está el error; y si es en la cabida, cual es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan pre-

sentes, y si no se les citará para otro día con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en ella constarán tambien los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso espresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho días. Á los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecucion del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos; y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 días, espresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar despues de la medicion.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados, del Conciliador y de otro representante de la Junta catastral, asistiendo tambien el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobacion, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamacion del interesado no resultare fundada, abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y tambien por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Ademas se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relacion alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

#### *Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos.*

Art. 150. Los planos, registros y documentos que formen el conjunto de los trabajos topográfico-catastrales de un término serán examinados y comprobados minuciosamente, tanto en los casos en que hayan sido llevados á cabo por empleados dependientes de la Direccion general de Operaciones Geográficas, como en los que se ejecutaren por personas competentes extrañas á ella.

Este servicio se hará por brigadas, especiales y con arreglo á las instrucciones de la Direccion.

Art. 151. El trabajo de la comprobacion se dividirá en dos periodos: el primero comprenderá el exámen, revision y estudio que se hará en el gabinete de todos los documentos presentados; y el segundo

la confrontacion de estos mismos en el terreno.

Art. 152. La comprobacion de gabinete principiará por examinar si todos los documentos en conjunto estan sujetos al presente reglamento, y á las instrucciones y modelos circulados por la Direccion; no consintiendo en este punto la menor omision ó divergencia, y cuidando muy especialmente de que todos los planos, registros y listas se presenten con condiciones de dibujo y escritura ajustadas á las instrucciones.

Se examinará despues si los detalles de los planos en escala de 1 por 500, reducidos á la de 1 por 2.000, concuerdan bien en todos conceptos, y si los planos de conjunto reproducen con fidelidad los pormenores que de estos últimos deben comprender.

Al mismo tiempo se comprobará cuidadosamente si todos los datos numéricos están conformes con las medidas acotadas dentro de los límites de la apreciacion en las escalas respectivas.

Art. 153. Los cálculos y trazado gráfico de la triangulacion se repasarán examinando si los triángulos tienen buen enlace; si existen las comprobaciones que se exigen y si las diferencias que resultan entre los varios datos obtenidos por ellas están dentro de las prescripciones de este reglamento. Se confrontarán tambien los datos sobre medida y orientacion de bases; se repetirán algunos de los cálculos trigonométricos, partiendo de distintos puntos, y se verá por último si el resultado de las coordenadas es exacto.

Art. 154. Si hubiere datos geodésicos que marquen la posicion de dos ó mas puntos de los comprendidos en la red, deberán compararse con ellos los trigonométricos para ver si hay acuerdo, ó averiguar en que parte existe la equivocacion.

Art. 155. Asimismo deberá examinarse si las redes poligonales se sujetan exactamente á la triangulacion principal, y si las mediciones geométricas concuerdan con los valores trigonométricos; si las medidas lineales ó angulares acotadas en los planos, borradores ó registros son las suficientes para el enlace y trazado gráfico de los detalles, y si han dejado de medirse algunas flechas ó perpendiculares que escedan de los límites asignados. Tambien se comparará el trazado de las curvas de nivel en relacion con los puntos de altitud determinada.

Art. 156. Se investigará cuidadosamente si el perímetro territorial se ajusta á las actas del señalamiento, y si algunos de sus puntos se han tomado por vértices de triángulos, según está prevenido.

Art. 157. Los cálculos de superficies deberán repasar, repitiendo al ménos los de una parcela por cada 100, que serán precisamente las que resulten por sorteo, y haciendo comparaciones en otras varias por mediciones ligeras con cuadrículas ó planímetros para examinar si á primera vista se descubre algun error. Se calcularán las superficies de algunos caminos ó rios; y despues de comprobar los resúmenes, se examinará la cabida total que resulte por las cuadrículas ó la triangulacion, según determina el art. 116.

Art. 158. Se repasarán por último, con todo esmero las listas y cédulas catastrales para ver si sus datos y anotaciones concuerdan con las de los planos, registros y cálculos de superficies, confrontando las sumas y comparando los resúmenes hasta cerciorarse de la completa conformidad entre todos los datos.

Art. 159. Cuando todas estas comprobaciones de gabinete que constituyen el exámen previo de los documentos, estén terminadas, el encargado de este servicio dará parte por escrito al Jefe respectivo, especificando las revisiones que haya ejecutado, los errores, omisiones ó diferencias halladas, y lo que en su concepto deba corregirse, así como tambien las porciones que á su juicio deben comprobarse preferentemente á la vista del terreno.

Art. 160. La Direccion general de Operaciones Geográficas ó el Jefe del centro provincial en su caso, decidirá entonces si há lugar á la comprobacion de campo, ó si deben devolverse desde luego, sin proceder á ella, los planos y documentos al que los ha formado: esto tendrá lugar siempre que se haya faltado á las condiciones establecidas en este reglamento, en cuyo caso se dará copia al interesado de las diferencias halladas para que las corrija en un breve plazo, ó manifieste lo que crea conveniente respecto de ellas.

Art. 161. Llegado el caso de que deba procederse á la comprobacion en el terreno; se encargará esta á una brigada nombrada al efecto advirtiendo muy particularmente á su Jefe los parajes en los cuales según el exámen anterior, se tengan dudas ó se recele de la exactitud de los trabajos y documentos que á ellos se refieran.

Art. 162. Para las comprobaciones no se fijan reglas absolutas, pudiendo emplearse todos los medios conocidos; pero deberán siempre ejecutarse las indicadas en los artículos siguientes puestas como ejemplo, y ademas las que mande hacer especialmente la Direccion ó el Jefe provincial.

Art. 163. La triangulacion se comprobará midiendo precisamente los tres ángulos de un triángulo sacado á la suerte entre cada 50, y dirigiendo visuales á algunos de los vértices distantes para confrontar por medio del cálculo. Si el terreno presentare facilidades para ello, podrá medirse directamente uno de los lados mas distantes de la base de partida, y en otro caso se repetirá la medida de alguna de las auxiliares ó de comprobacion. La orientacion se confrontará tambien, y se reharán en parte las operaciones necesarias para establecer las redes poligonales del término ó de la poblacion.

Art. 164. Para comprobar los detalles topográficos y parcelarios se trazarán alineaciones que crucen varias parcelas, y se compararán con los planos los puntos en que se corten sus linderos, caminos ú otros accidentes; procurando medir de esta manera la estension de un kilómetro lineal por cada 10 cuadrados, ó sea por 1000 hectáreas. Se medirán otras alineaciones á lo largo de los linderos de una parcela, cuando ménos, designada por suerte entre cada ciento para ver si sus detalles están bien espresados. En los edificios se medirá del mismo modo uno por cada ciento sacado á la suerte.

Art. 165. Todas las comprobaciones de campo quedarán consignadas gráficamente en los planos ó borradores anotándose en ellos con colores ó signos especiales, y espresando en relacion separada las que afecten á los registros.

Art. 166. Las operaciones de comprobacion en el campo se ejecutarán en presencia del que hubiere hecho el levantamiento primitivo, pudiendo este repetir las á su vez para conformarse con las diferencias, ó verificar en caso contrario una tercera medicion, que será la última.

Art. 167. Si resultaren diferencias que escedan de la tolerancia prescrita, se devolverán los trabajos al que los presentó para que los corrija en todo ó en parte.

Art. 168. Sobre el trabajo presentado de nuevo se harán igual número de comprobaciones, y algunas en diferentes puntos que las primeras; y si resultaren nuevas diferencias, no habrá lugar á tercera comprobacion y los trabajos serán definitivamente desechados.

Esta última parte deberá aplicarse lo mismo á los trabajos devueltos por faltas en el exámen previo que aquellos que lo fueren por inexactitudes demostradas en el campo.

Art. 169. En todos los planos, documentos ó registros sometidos á comprobacion deberán firmar las personas que hayan dirigido las revisiones ejecutadas en el campo ó en el gabinete.

Art. 170. Las comprobaciones de que hablan los artículos anteriores podrán hacerse, siempre que lo acuerde la Direccion, ántes de la entrega y aceptacion de las cé-

das catastrales ó en cualquier otro periodo de los trabajos.

En estos casos deberá practicarse un examen final de los planos en limpio y documentos para ver si concuerdan con los borradores, y si se han hecho las correcciones convenientes antes de proceder á la aprobacion definitiva.

*Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.*

Art. 171. Cuando la Direccion general de Operaciones Geográficas acuerde que se den por concluidas las comprobaciones y correcciones en su término, se disolverá la Junta catastral del Ayuntamiento, haciendo constar el dia en que finalizan sus sesiones y cesando en sus funciones los Conciliadores.

La misma Direccion declarará entonces cerradas las operaciones en el respectivo término, dando publicidad á este acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 172. Para llenar el objeto de estos primeros trabajos, que consiste en obtener la imágen fiel y exacta del terreno, y la noticia minuciosa del estado de la propiedad territorial en un momento dado, no se harán meras rectificaciones ó cambios despues de cerradas las operaciones, á no ser en casos extraordinarios ó cuando se reconociesen errores ú omisiones graves, precediendo siempre acuerdo de la Junta de Estadística. Desde el momento de esta terminacion oficial todas las alteraciones hijas de las novedades que ocurran en la posesion y division de las fincas se referirán al periodo de la conservacion.

Art. 173. Despues de ejecutadas las comprobaciones y de haberse hecho constar las correcciones que hayan producido, tanto en los planos como en los registros, listas y cédulas, se procederá á reunir y organizar definitivamente en la Direccion general de Operaciones Geográficas estos diversos documentos: no se dejará original ni copia alguna en poder de los encargados de la medicion, y en los Ayuntamientos quedarán solo aquellas que espresamente señala este reglamento.

Art. 174. Todos los planos, registros y listas serán sellados y autorizados con las firmas correspondientes, segun determinarán las instrucciones. Los primeros se reunirán en una cartera incluyendo tambien los borradores.

Art. 175. Con todos los registros, memorias sobre el levantamiento y cálculos de superficies se formará un solo volumen siempre que no resulte muy abultado.

Otro volumen que reuna las mismas condiciones contendrá las listas definitivas de los poseedores y los índices y resúmenes respectivos.

Art. 176. Las listas provisionales se encuadrarán en uno ó mas volúmenes, juntamente con todas las actas de la Junta catastral desde su instalacion, á las que se unirán las relativas al señalamiento del término municipal y las correspondientes al de los límites de parcelas que hayan formado los conciliadores.

Art. 177. Las cédulas catastrales se reunirán tambien en uno ó mas volúmenes por el órden correlativo de su numeracion para formar el libro parcelario.

Art. 178. Todos los volúmenes á que se refieren los artículos precedentes serán semejantes en su forma y tamaño, llevando en el lomo especificado su contenido y la provincia, partido, Ayuntamiento y término á que correspondan.

Art. 179. Una instruccion aprobada por el Gobierno determinará la forma en que la Direccion general de Operaciones geográficas deberá archivar y custodiar todos los documentos espresados.

Art. 180. Queda absolutamente prohibido extraer del archivo y fuera de la Direccion los planos ó documentos originales, y solo podrá concederse permiso para consultarlos en el mismo local, con

las formalidades que detallará la instruccion de que se ha hecho mérito.

Art. 181. Inmediatamente despues de concluidas las operaciones en cada término se sacarán copias completas y detalladas de los planos y documentos mas interesantes para distribuirlos en los distintos archivos y dependencias del Estado por si los originales llegasen á desaparecer, empleando para obtenerlas procedimientos adecuados tales como la litografía la fotografia ú otros.

De estas mismas copias ó de reproducciones mas sencillas de los planos de conjunto y de detalle se depositará un ejemplar en los Archivos de la provincia, partido y Ayuntamiento respectivos, y en las demas oficinas del Estado que puedan necesitarlo. Tambien se facilitarán al público estas reproducciones en la forma que se establezca.

Art. 182. En los Archivos municipales deberán conservarse copias de las listas de los poseedores ó de aquellos que con tal carácter hayan figurado en las operaciones; de las actas de la Junta catastral y las correspondientes al señalamiento de los límites de las parcelas, encargándose los mismos Ayuntamientos de sacar á su costa las espresadas copias.

Art. 183. Los ejemplares de los planos y demas documentos topográficos, que se facilitarán gratuitamente á los Ayuntamientos, deberán conservarlos siempre en el buen estado que para su uso es necesario, cuidando la Direccion general de Operaciones Geográficas de que se acredite así ante la inspeccion de sus empleados.

Art. 184. En el caso de perderse ó inutilizarse por cualquier causa los documentos de que habla el artículo anterior, deberá facilitarles un nuevo ejemplar la Direccion, abonando los Ayuntamientos la cantidad de 2 céntimos de escudo por cada hectárea y 5 milésimas por cada parcela de las que comprenda el término de que se trate.

Art. 185. Tambien deberán conservarse del mismo modo las listas y actas de que habla el art. 182, debiendo copiarse de nuevo á espensas de los Ayuntamientos en el caso de perderse ó inutilizarse.

Art. 186. Los poseedores podrán obtener copias sencillas de las cédulas catastrales de sus fincas, abonando 10 céntimos de escudo si se tratase de una parcela rústica, 20 en el caso de ser urbana y 40 ademas por cada hectárea de las que comprenda la misma finca.

Art. 187. En el caso de desear los particulares la copia completa de los planos de sus fincas con todos los datos del levantamiento, abonarán el duplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica y 40 por urbana, con 20 mas por cada hectárea de las que tenga la heredad.

Art. 188. Las mismas tarifas de los artículos anteriores regirán para los que soliciten copias detalladas de los planos, ya sea del total ó parte de un término, ya de algunas de sus parcelas ó de las cédulas del mismo.

Art. 189. Las copias y reducciones parciales destinadas al uso público de que tratan los artículos anteriores, solo podrán facilitarse por la Direccion general de Operaciones Geográficas, quedando prohibido sacarlas bajo ningun pretexto de los documentos que, segun el art. 181, deben permanecer archivados en varias dependencias del Estado.

*Conservacion catastral.*

Art. 190. En todas las provincias donde se ejecuten los trabajos topográfico parcelarios se establecerán oficinas de conservacion catastral; esto es, para seguir y consignar constantemente el movimiento en las formas de las parcelas y en las personas de sus poseedores.

Art. 191. Las oficinas de conservacion se constituirán en las capitales de los diferentes partidos judiciales, abrazando todo su territorio; se hallarán á cargo de

uno ó mas empleados de la Direccion general de Operaciones Geográficas, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del centro provincial respectivo.

Art. 192. Las operaciones de la conservacion empezarán en cada término desde el momento en que se hayan concluido en él los trabajos del levantamiento parcelario.

Art. 193. Se procurará por todos los medios que la prudencia aconseje, que los poseedores den conocimiento, ya á los Alcaldes de sus términos, ya directamente á las oficinas de conservacion del catastro, así de aquellas fincas que de nuevo hayan adquirido, sea por compra, cambio, donacion, herencia ú otros medios, como de los derechos de servidumbre y otros cualesquiera que deban consignarse en los planos ó documentos parcelarios.

Art. 194. Del mismo modo se procurará que los poseedores den noticia de todos los cambios ocurridos en los límites de sus parcelas, ya sea por efecto de la construccion de muros, establecimiento de mojones ó setos, apertura de zanjas ú otros motivos, ya por variaciones ocasionadas por convenios con los propietarios confinantes, por decisiones judiciales ó por causas diferentes de las enumeradas.

La construccion de nuevos edificios, las reconstrucciones, agrandamientos, aumento de pisos, ó bien las demoliciones totales ó parciales que modifiquen los perímetros ó circunstancias de aquellos, serán tambien objeto de partes análogos en el momento de hallarse terminadas las obras.

Art. 195. Los Registradores de la Propiedad remitirán cada tres meses á los Jueces de primera instancia de los respectivos partidos judiciales un estado comprensivo de las inscripciones hechas en los libros del Registro de la Propiedad en igual periodo de tiempo, y correspondientes á aquellos términos de pueblos ó localidades en que se halle concluido el catastro, de los cuales se habrá dado oportuna noticia.

Los estados, arreglados á los modelos de la Direccion, comprenderán la fecha de la escritura, los nombres de los adquirentes, y la situacion y linderos de las fincas nuevamente formadas por la variacion, division ó agrupamiento de otras.

Art. 196. Los Notarios enviarán igualmente cada tres meses al Juez de primera instancia de su distrito notarial un estado con sujecion al modelo que se circulará, en el que se espresen las variaciones que en sus poseedores ó límites hayan sufrido las fincas territoriales que consten en los instrumentos otorgados durante el trimestre, y que pertenezcan á términos de pueblos ó localidades donde se halle concluido el catastro.

Art. 197. Los Jueces de primera instancia trasladarán á las oficinas de conservacion establecidas en las respectivas capitales de partido los estados á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 198. Los Alcaldes de los términos cuyo catastro se haya concluido darán parte trimestral de todas las modificaciones ocurridas en su distrito por diferentes causas, á saber: nuevas construcciones ó demoliciones; variacion en las alineaciones de las calles, ó en la rotulacion y numeracion de ellas; apertura, modificacion ó supresion de carreteras y caminos públicos; cambios en las cauces de rios, arroyos ó canales; demarcacion ó laboreo de minas, y de todas las demas circunstancias que afecten á las formas del terreno ó de las fincas, ya sean producidas por causas artificiales ó por las naturales, como hundimientos, erosiones por las aguas, depósitos de aluviones ú otros análogos.

Art. 199. Igualmente darán parte los Alcaldes, y en los mismos plazos, de las variaciones en la propiedad que hayan puesto en su conocimiento los poseedores, así como de todas aquellas que consten en la Junta pericial para el reparto de la contribucion, debiendo comprender to-

dos los cambios ocurridos en sus términos respectivos, tanto en los límites de las parcelas como en sus clases de cultivo ó en las personas de sus poseedores.

Art. 200. En el caso de hacerse variaciones en la circunscripcion total de un Ayuntamiento ya parcelado, ó en la de cada uno de los términos que lo constituyen, deberá darse conocimiento inmediato á la Direccion general de Operaciones Geográficas por el Gobernador de la provincia para hacer las reformas y anotaciones convenientes en los documentos catastrales.

Art. 201. Con el mismo objeto los Alcaldes de los términos en que hayan ocurrido las variaciones de que habla el artículo anterior lo pondrán á su vez en conocimiento de las oficinas de conservacion del partido judicial respectivo.

Art. 202. Las variaciones que se refieren solamente al cambio de poseedor de una parcela ó á la totalidad de sus clases de cultivo sin afectar á los límites parcelarios se harán constar desde luego en las oficinas de conservacion en vista de las declaraciones de los interesados, debidamente comprobadas, ó de las noticias transmitidas por los Jueces de primera instancia y por los Alcaldes.

Art. 203. Tambien se harán constar las que produzcan modificacion en los límites, sea por division, acumulacion de parcelas ú otras causas, siempre que á la declaracion de los interesados ó noticias transmitidas por las Autoridades acompañe un plano firmado por aquellos, que reuna todas las condiciones que se detallarán en las instrucciones particulares, y que se halle conforme con los datos oficiales del levantamiento general parcelario, lo cual se averiguará mediante la oportuna confrontacion.

Art. 204. En el caso de que á las declaraciones ó noticias no se acompañen los planos indicados en el artículo anterior, ó que estos no reunan los requisitos indispensables, se reconocerán y medirán sobre el terreno todas las líneas de modificacion en presencia de los interesados, á quienes se convocará oportunamente con formalidades análogas á las prescritas en este Reglamento para la primera medicion parcelaria.

Art. 205. El nuevo levantamiento topográfico de las modificaciones se ejecutará por el personal encargado de la conservacion catastral durante los reconocimientos que en varias épocas del año deberán hacer de todos los términos comprendidos en la demarcacion de cada partido judicial.

Art. 206. En todos los casos de modificacion se formarán nuevas cédulas catastrales para reemplazar á las primitivas, observándose para ello y para todas las anotaciones que origine el movimiento de la conservacion las instrucciones particulares de la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 207. Los interesados que hayan puesto oportunamente en conocimiento de las oficinas de conservacion catastral los cambios ocurridos en sus parcelas recibirán gratuitamente las copias de las nuevas cédulas de modificacion.

Los que no hayan dado conocimiento con oportunidad de estas variaciones podrán tambien obtener en cualquier tiempo la copia de las nuevas cédulas, pero abonando 5 céntimos de escudo por cada parcela rústica, 10 por las urbanas y 5 ademas por cada una de las hectáreas que comprenda su heredad, en el caso de que las modificaciones no exijan operaciones topográficas sobre el terreno. Si hubiere que ejecutar dichas operaciones, abonarán el cuádruplo de las cantidades anteriores, ó sea 20 céntimos de escudo por parcela rústica, 40 por urbana, y 20 ademas por cada una de las hectáreas que tenga su finca.

Art. 208. En las copias de documentos catastrales depositados en la oficina central de provincia y en las de los Ayuntamientos se harán constar todos los cam-

bios produzca el movimiento parcelario en los plazos convenientes para que se dejen consignados anualmente.

Art. 209. Después de concluidos en cada término los trabajos parcelarios será obligatorio en todo contrato que tenga por objeto cambio de dominio respecto de alguna ó algunas de las parcelas comprendidas en el mismo, designar estas por los números y demás circunstancias que las distinguan en los documentos catastrales.

Se procurará, siempre que sea posible, que los contratos referentes á modificación de parcelas, ya sea por cambios en sus límites, ya por causa de aglomeración ó subdivisión, se inscriban en los Registros de la Propiedad, teniendo á la vista los datos catastrales respecto de estas mismas modificaciones.

Art. 210. Las oficinas de conservación catastral se pondrán de acuerdo con los Registros de la Propiedad de los mismos partidos judiciales para auxiliarse mutuamente y poder llevar de un modo regular este servicio.

#### Disposiciones generales.

Art. 211. Los empleados ó personas ocupadas en la formación del catastro, que se declara de utilidad general, estarán autorizados para obrar con desembarazo en la ejecución de sus trabajos, sin necesitar permiso especial de las Autoridades dependientes de los diferentes Ministerios, y con este objeto llevarán un documento expedido por la Dirección general de Operaciones Geográficas en que se expresen y determinen sus funciones. Los Gobernadores de las provincias cuidarán sin embargo de evitar que se estralimiten de dichas funciones, para cuyo fin estas Autoridades ejercerán la mas activa vigilancia, y adoptarán las resoluciones que consideren oportunas, si las conceptuasen urgentes, dando de ellas cuenta inmediata al Ministerio á quien corresponda conocer de los hechos que las hayan motivado y á la expresada Dirección.

Art. 212. Serán castigados con arreglo al Código penal los que quiten ó muden de sitio los mojones permanentes que deslindan las fincas, las señales que se hayan hecho para la fijación de estas mientras duran las operaciones topográfico-catastrales, y las que deban dejarse en el terreno para garantía de la exactitud en los trabajos.

Art. 213. Los que embaracen las operaciones de deslinde, señalamiento de las propiedades y levantamiento de los planos serán castigados también con arreglo á las leyes.

Art. 214. Los reglamentos interiores de la Dirección general de Operaciones Geográficas fijarán la manera de proceder en los diferentes trabajos de campo y de gabinete para la formación de los planos parcelarios y de las listas y cédulas, siempre que tales operaciones se lleven á cabo por administración, ya á sueldo y gratificación fija, ya cuando esta última sea eventual.

También fijarán las reglas detalladas que deben observarse en los períodos sucesivos del catastro, cuyos trabajos se encomendarán exclusivamente á empleados especiales que dependan de la misma Dirección.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 215. En todos los términos jurisdiccionales de la provincia de Madrid donde se han concluido ya los trabajos topográfico-parcelarios se procederá desde luego á organizar las Juntas catastrales para examinar minuciosamente y completar todos los documentos que exige este Reglamento; debiendo obtenerse ante ellas la aceptación de las cédulas por los respectivos poseedores, mediante la previa convocación de estos, aun en el caso de que anteriormente hubiesen firmado el mismo documento.

Art. 216. Se harán reconocimientos sobre el terreno y aun se practicarán nuevas mediciones, si fuere necesario, en todos los puntos que puedan ofrecer dudas,

á fin de dar por terminadas las operaciones del levantamiento parcelario en un breve plazo.

Art. 217. También se establecerán las Juntas catastrales y se organizarán las operaciones, en todo lo que sea posible, según determina este reglamento, en los términos de la misma provincia de Madrid, ó de otras cuyos trabajos se encuentran en vías de ejecución.

Art. 218. La Dirección general de Operaciones Geográficas queda facultada para continuar los estudios y emprender los trabajos preliminares de los períodos subsiguientes, á fin de aplicar y utilizar el catastro para los diversos fines de la administración, dando la conveniente enseñanza al personal, mientras llega la oportunidad de desarrollarlos y plantearlos definitivamente según expresen los reglamentos especiales que se dicten con este objeto.

Zarúz cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del citado reglamento. Palma 28 de Agosto de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

## Núm. 1085.

### COMISARÍA DE GUERRA de Palma.

#### Administración de utensilios de Palma.

Durante el mes actual se han verificado por esta Administración las compras de 1859.324 litros aceite al precio de 0,437 escudos el litro á Gerónimo Perelló, 2 kilogramos hilo casero á 3043 á Antonio Porcel, 4811 kilogramos paja de Antonio Sacarés á 0,017 ms. y 40,586.739 kiló-

gramos de id. á 0,019 ms. de Gabriel Bauzá. Palma 31 Agosto de 1865.—El administrador, Jaime Muntaner.—V.º B.º El comisario inspector, Fuertes.

## Núm. 1086.

#### Factoría de subsistencias de Palma.

En este día se han adquirido de D. José Bauzá y Reus vecino de esta capital, 9 quintales métricos, sesenta y siete kilogramos de harina de primera clase para consumo de esta factoría á 18 escudos 500 milésimos el quintal métrico. Palma 18 de Agosto de 1865.—El oficial de subsistencias, Pedro Bordoy.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Vives.

## Núm. 1087.

### Distrito militar de las Baleares.

Mes de Agosto de 1865.

### Administración de utensilios de Mahon.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha Administración la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escmo. Sr. Director general del cuerpo de 11 de Agosto de 1864.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Precio.
9	Mahon.	Juan Camps.	Paja.	7822 kilogramos.	0,030 escudos.
10	id.	Benita Escudero.	Hilo.	9 id.	3,540
10	id.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Escobas.	45 id.	0,064

Mahon 28 de Agosto de 1865.—El Administrador, Pedro Moncada.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Barbarin.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento en aquella capital de una Compañía anónima que con el título de *Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija*, y el capital de 20 millones de reales dividido en 10.000 acciones de á 2.000 reales cada una, se propone por objeto de sus operaciones: 1.º El seguro contra incendios de todas las propiedades muebles é inmuebles que el fuego pueda destruir ó deteriorar. 2.º El seguro contra los estragos causados por el rayo ó por la explosión del gas ó de las máquinas de vapor. Y 3.º La indemnización de perjuicios que los dueños de fincas aseguradas ó los poseedores de objetos muebles que se encuentran en igual caso tengan derecho á reclamar de sus respectivos inquilinos ó convecinos con motivo de los siniestros expresados en los párrafos anteriores:

Vista la Real orden de 6 de Junio último, que aprobó los estatutos y reglamento por que ha de regirse la Compañía en los términos consignados en la escritura de 30 de Marzo anterior, y señaló el plazo de 30 días para que los fundadores de aquella acreditasen la suscripción de las 10.000 acciones en que se halla dividido el capital social, y la realización por los suscritores del primer dividendo pasivo, que si bien se fija en 10 por 100 del valor nominal de las mismas, se les autorizó, atendido el estado de aquella plaza, á satisfacer la mitad al contado y el resto dentro del año

siguiente al día de la constitución definitiva de la Compañía:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada para acreditar los extremos expresados:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la Compañía anónima denominada *Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija*, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Zarúz á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado en la Real Audiencia de la Habana, vacante por jubilación de D. José María Sanchez Puig y por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Francisco Lope de Lopez Garcia,

Vengo en nombrar á D. José Pelligero de Lama, Ministro del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Dado en Zarúz á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano, el Mi-

nistro de la Guerra interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada don Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y D. Marcelino Rodriguez Arango, que lo es supernumerario de la de Barcelona,

Vengo en nombrar á este último para la plaza que en aquella audiencia desempeña el primero.

Dado en Zarúz á once de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de Setiembre)

### PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,  
secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.